

Cabe hacer presente que dicho crédito también podrá determinarse aplicando directamente las tasas de 10%, 15%, 16%, 16,5% ó 17% sobre las rentas declaradas en la Línea 2, (Código 105) agregando a éstas previamente el incremento total o parcial declarado en la Línea 10 (Código 159), según si el contribuyente en los dividendos declarados ha incluido total o parcialmente el impuesto de Primera Categoría.

- (3) Se hace presente que respecto de las rentas que no hayan sido afectadas o gravadas con el impuesto de Primera Categoría, no se tiene derecho al crédito que se comenta, como sucede por ejemplo, con las distribuciones efectuadas durante el año 2007, con cargo a las utilidades tributables generadas en el ejercicio comercial 1989; ello en virtud a la modalidad especial con que se aplicó dicho tributo de categoría en el citado período, conforme a lo establecido por el ex-artículo 20 bis de la Ley de la Renta. Tampoco darán derecho al mencionado crédito las rentas que si bien se afectaron con el impuesto de Primera Categoría, corresponden a utilidades generadas en ejercicios comerciales anteriores al de 1984; ello a raíz de que dicho crédito, conforme a las normas de la Ley N° 18.293/84, rige respecto de las utilidades generadas a contar del 01.01.84. Por lo tanto, en estos casos, no debe anotarse ninguna cantidad en el Código (601) de la línea 2 por concepto de crédito por impuesto de Primera Categoría.
- (4) En el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, el crédito por impuesto de Primera Categoría, respecto de las rentas declaradas en la línea 2, se otorga con la misma tasa con que la respectiva sociedad anónima o en comandita por acciones acogida al régimen de tributación indicado, cumple con el impuesto de Primera Categoría, aplicada ésta

directamente sobre los dividendos percibidos durante el año 2007, debidamente actualizados, esto es, con tasa de 17%, según la tasa vigente para el Año Tributario 2008, sobre las rentas declaradas en la citada Línea 2 (Código 105).

- (5) Los accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, que sean personas naturales, con residencia o domicilio en Chile, que conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, hayan optado por declarar las rentas provenientes del término de giro como afectas al impuesto Global Complementario del año en que ocurre el cese de las actividades, de acuerdo con las normas generales que regulan a dicho tributo personal, cuando se den las situaciones descritas en la letra (D) anterior, las citadas personas naturales tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, equivalente éste al impuesto único de 35% con que se afectaron las mencionadas rentas a nivel de la sociedad que puso término de giro, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del citado artículo 38 bis. Por lo tanto, estas personas anotarán en el Código (601) de esta línea 2, el crédito por impuesto de Primera Categoría, determinado éste aplicando el factor 0,53846 (equivalente a la tasa del 35%), sobre la renta neta declarada en el Código (105), el cual posteriormente, debe trasladarse como incremento a la línea 10 (Código 159), y luego, a las líneas 26 ó 30, de acuerdo a si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente.
- (6) Los accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones acogidas a las normas del D.L. N° 889/75, 701/74 y Leyes N°s. 18.392/85 y 19.149/92, también tienen derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría por las rentas que declaren en la Línea 2, según sea el régimen de tributación a que esté sujeta la empresa que genera la renta.